

**RESISTENCIA**, 29 de junio de 2011.-

Nº 1289

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Que en fecha 08 y 24 de junio del corriente año la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco ha efectivizado paro sorpresivo e injustificado.

II. Que este Superior Tribunal de Justicia ha demostrado sensibilidad frente a los reclamos formulados por la asociación gremial, concretando diferentes acciones a favor de los intereses de todo el personal de ese Poder Judicial;

Que ante la situación planteada este Alto Cuerpo, movido por una posición inquebrantable de mantener la continuidad del servicio de justicia evitando su paralización, tal como surge de resoluciones precedentes y las dispuestas años anteriores en respuesta a las diversas medidas de acción directa tomadas por los asociaciones gremiales que agrupan a los trabajadores judiciales, considera que aún entendidas las medidas mencionadas como un derecho, la huelga produce una suspensión colectiva del contrato de empleo público, rompiéndose la bilateralidad de las prestaciones debidas, por lo que la ausencia injustificada a los lugares de trabajo impide se abonen los salarios correspondientes a los días no trabajados; caso contrario se estaría propiciando un enriquecimiento sin causa por parte del empleado que adhiere a la medida.

Que esta ha sido la doctrina correcta y que invariablemente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que, en consecuencia, reiterando conceptos anteriores, y sin desconocer al derecho de huelga como una herramienta propia del trabajador ante un conflicto gremial, nos pronunciamos, nuevamente, por la procedencia del descuento de los haberes a los agentes que adhirieron a las medidas de fuerza, por no haberse prestado el servicio de justicia, postura que también adopta la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T. "Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones" Ginebra 1994. p.20); debiendo recordarse que el descuento de haberes por no haber existido la consecuente contraprestación no

representa una sanción sino simplemente el no pago de los salarios por no haberse prestado el correspondiente trabajo por el cual se remunera al empleado.

Por todo ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**I. DISPONER** que por Dirección General de Administración se realice el descuento de haberes al personal que incurrió en ausencia injustificada a sus lugares de trabajo, los días 08 y 24 de junio del corriente año, como así también en lo sucesivo, conforme las nóminas remitidas por los responsables de las Dependencias Judiciales a la Dirección General de Personal e Inspectoría de Justicia de Paz y ante la ausencia de las mismas se deberá considerar a todos aquellos que no hayan procedido a suscribir el Libro de Entradas de las dependencias donde presten servicios y no hayan informado ningún tipo de inasistencia o impuntualidad en cumplimiento de lo normado por los artículos 34 y 51 del Reglamento Interno del Poder Judicial y las estadísticas de inasistencias en el interior de la Provincia.

**II. RECORDAR** a todos los Organismos Jurisdiccionales y Dependencias Judiciales Administrativas su obligación de remitir a la Dirección General de Personal la nómina de agentes que incurran en ausencia injustificada conforme lo mencionado en el punto I) de la presente Resolución.

**III. REGISTRAR,** comunicar y por Dirección General de Personal remitir a la Dirección General de Administración la nómina de agentes, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el punto I) de la presente Resolución.